

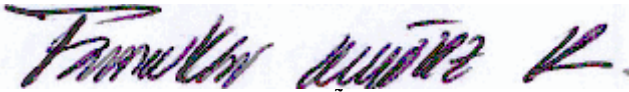


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 10/11/2020 Entre: 10/11/2020 Y 10/11/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150024500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	RUBY ANDREA POLANIA LARA	NACION - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 14:14:36.	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
41001233300020200073000	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 014 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 14:48:57.	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
41001233300020200074800	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 002 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 14:58:24.	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
41001233300020200076700	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 011 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 15:04:51.	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
41001233300020200079700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL HUILA	UNIDAD DESERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC Y OTROS	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 16:43:52.	06/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	1
41001333300120160044101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IDOLFO TORRES TRIANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 15:00:42.	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
41001333300120180032401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBER GONZALEZ CHACON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 17:00:59.	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
41001333300420180037901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA BARRERA VALDERRAMA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 16:49:02.	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	
41001333300720180028001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALBEIRO MANRIQUE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/11/2020 a las 16:46:01.	09/11/2020	10/11/2020	10/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de noviembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO-TUTELA-
DEMANDANTE: FERNANDO CHAPARRO VARGAS en representación del
menor JERSON FERNANDO VARGAS POLANÍA
DEMANDADA: DIRECCIÓN SANIDAD POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2015 00245 00

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCAR el auto de sanción proferido el 19 de agosto de 2020², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 12 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

DFPP

¹ Documento 16 del expediente híbrido.

² Documento 10 del expediente híbrido.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAG. PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00730-00
REMITENTE	: GOBERNADOR DEL HUILA
ACTO A REVISAR	: ACUERDO No. 014 DE 2020 DE SANTA MARÍA
MEDIO DE CONTROL	: OBSERVACIÓN
A. I. No.	: 11 – 11 – 388 – 20

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de observación, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente, menos el poder y el acto administrativo de representación judicial porque no son prueba de los hechos (f. 04 del exped. digital).

2. PRUEBAS DE OFICIO.

OFICIAR al Concejo Municipal de Santa María Huila para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, remita al Tribunal copia de las actas de los debates donde se aprobó el Acuerdo Municipal No. 014 de mayo 30 de 2020 “Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo municipal LLEGÓ LA HORA DE LAS OPORTUNIDADES SANTA MARÍA HUILA 2020-2023”.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAG. PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00748-00
REMITENTE	: GOBERNADOR DEL HUILA
ACTO A REVISAR	: ACUERDO No. 002 DE 2020 DE PALERMO
MEDIO DE CONTROL	: OBSERVACIÓN
A. I. No.	: 12 – 11 – 389 – 20

De conformidad con lo establecido en el artículo 121-2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de observación, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente, menos el poder y el acto administrativo de representación judicial porque no son prueba de los hechos (f. 5 a 8 del exped. digital).

2. PRUEBAS DE OFICIO.

OFICIAR al Concejo Municipal de Palermo Huila para que en el término de dos (02) días, siguientes a la notificación de este proveído, remita al Tribunal copia de las actas de los debates donde se aprobó el Acuerdo Municipal No. 002 de 2020 "Por el cual se faculta a la alcaldesa del municipio de Palermo – Huila para realizar descuentos, financiar, enajenar o entregar a título gratuito, bienes fiscales de propiedad del ente territorial".

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Reconocer personería adjetiva a la abogada Alexandra Ramirez Mossos, con C.C. No. 26.425.005 y T.P. No. 236.777, para que actúe como apoderada del municipio de Palermo Huila en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo PDF No. 016, Exp. digital).

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAG. PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2020-00767 -00
REMITENTE	: GOBERNADOR DEL HUILA
ACTO A REVISAR	: ACUERDO No. 011 DE 2020 DE PALESTINA
MEDIO DE CONTROL	: OBSERVACIÓN
A. I. No.	: 13 – 11 – 390 – 20

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y se decretan las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de observación, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente, menos el poder y el acto administrativo de representación judicial porque no son prueba de los hechos (f. 5 a 8 del exped. digital).

2. PRUEBAS DE OFICIO.

OFICIAR al Concejo Municipal de Palestina Huila para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, remita al Tribunal copia de las actas de los debates donde se aprobó el Acuerdo Municipal No. 011 del 27 de agosto de 2020 “Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la personería municipal de Palestina Huila, para la vigencia fiscal del año 2020”.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE : Defensoría del Pueblo Regional Huila
DEMANDADO : USPEC y otros
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00797-00
PROVIDENCIA : Rechaza demanda por agotamiento de jurisdicción.

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 058.

1. Asunto

Estando el proceso de la referencia, en la oportunidad procesal para el estudio de la admisión de la demanda¹, advierte la Sala la necesidad de pronunciarse frente a la posible configuración de un agotamiento de jurisdicción.

2. Antecedentes

2.1. La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA**, ha interpuesto el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA – HUILA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, CAM TERRITORIAL NORTE, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MUNICIPIO DE RIVERA, EMPRESAS PÚBLICAS DE RIVERA, AGUAS DEL HUILA SA ESP, MUNICIPIO DE NEIVA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA EPN LAS CEIBAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE NEIVA, cuya pretensión gira en torno al amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, salubridad pública, suministro de agua potable y ambiente sano *“con el fin de que se ordenen acciones concretas encaminadas a suministrar agua potable en el establecimiento penitenciario de Neiva-Huila”*.

¹ Artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

A la demanda se acompaña solicitud de medida cautelar, con idénticas pretensiones.

2.2. Sin embargo, previamente el ciudadano **JORGE OSPINA TELLO**, había interpuesto el mismo medio de control, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC, MUNICIPIO DE NEIVA y DEPARTAMENTO DEL HUILA en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública y el goce de un ambiente sano de los internos de la Cárcel del Distrito Judicial de Neiva, que estimaba vulnerados dadas las condiciones de la infraestructura de los servicios públicos del centro carcelario y en particular el mal suministro de agua potable, circunstancias que ponen en peligro la salud de la comunidad carcelaria.

Esta demanda fue asignada por reparto bajo la radicación No. **410012331000-2004-0003-00**, al Despacho del Dr. Jorge Augusto Corredor Rodríguez miembro de la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, quien con auto del **6 de febrero de 2004** la admite y ordena dar trámite de conformidad con lo dispuesto para tal efecto, por la Ley 472 de 1994.

Dentro del trámite fueron admitidos como **coadyuvantes**, entre otros, con **auto del 27 de mayo de 2004**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA**, entidad que en su momento sustentó su intervención en los siguientes términos:

“Con relación con las graves falencias presentadas en la cárcel de Rivera, se considera que es posible llegar a un acuerdo en la audiencia especial, dentro del cual, sin grandes inversiones, pero con mucha voluntad, se mejoren sensiblemente sus condiciones higiénicas, de suministro de agua potable, locativas y ambientales, pues la condición de personas privadas de la libertad, no convierte a los internos en ciudadanos de tercera categoría, que los obliguen a someter a tratos tan denigrantes”. (Se subraya).

Finalmente, con **sentencia de fecha 14 de octubre de 2005** la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación protegió los derechos colectivos atinentes al goce del ambiente sano y salubridad públicas de los internos del Establecimiento Carcelario de Neiva y ordenó a dicha entidad, lo siguiente:

“a) Que suministre agua potable de manera permanente al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva, para lo cual deberá realizar las diligencias necesarias de carácter administrativo y/o presupuestal, si son del caso, de tal forma que los internos cuenten con dicho servicio al finalizar el primer semestre del año 2006.

b) Se apropien en el presupuesto para la vigencia de 2006, las partidas indispensables o necesarias para la construcción y/o reparación de los lavaderos de ropas; lavaplatos; y elementos de aseo y dotación para el personal de internos del precitado establecimiento carcelario, lo que debe ser

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Incidente de desacato - Rad. 41 001 23 33 000 2020 00797-00

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Huila

Demandado: USPEC y otros

ejecutado en la mencionada vigencia, una vez haya disponibilidad presupuestal (...)" (fl. 76 a 102 cuaderno principal).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, apeló la citada providencia, siendo desatada por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del **29 de noviembre de 2010**, confirmando el fallo y adicionándola de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDÉNASE, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC mantener las albercas existentes con agua potable con los fines expuestos en la parte motiva de esta sentencia”. (fl. 379 cuaderno principal)”

A través de providencias de 1º de febrero de 2012 (folio 75 a 80, C. incidente No. 1) y 24 de mayo de 2013 (folio 118 a 124, C. incidente No. 2), este Tribunal declaró que el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no había incurrido en desacato de la orden proferida en la acción popular de la referencia.

Posteriormente, con escrito de 17 de octubre de 2018 (f. 126, C. incidente desacato No. 2), la Personera Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva rindió informe de verificación del cumplimiento a la sentencia manifestando que se requieren actuaciones de urgencia para dar solución a la problemática social que aqueja a la población del Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva, que desde el mes de noviembre de 2017 se encuentra sin servicio de agua potable, debido al colapso de uno de los pozos que suministran el líquido al establecimiento.

Tales circunstancias fueron reiteradas mediante memoriales calendados 19 de octubre de 2018 (folio 3, C. incidente desacato No. 3) y 15 de noviembre de 2018 (folio 14 C. ppal. No. 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, con auto calendado **10 de diciembre de 2019**, el despacho de conocimiento dispuso abrir incidente de desacato contra el señor Norberto Mujica Jaime en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y se vinculó al trámite, en calidad de incidentada, a la señora Matilde Mendieta Galindo, en su condición de directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.

En este mismo sentido, mediante providencia calendada 21 de febrero de 2020 (fl. 134 a 138 C. inc. 3), resolvió vincular en calidad de incidentados a los señores Vicente Ostos Bustos y Ricardo Gaitán III Varela de La Rosa, en sus calidades de Director Regional Central del INPEC y director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, respectivamente y con auto del auto del 9 de julio de 2020 se vinculó formalmente al incidente a la señora Imelda López Solórzano como incidentada en razón a que en la actualidad ostenta la calidad de Directora Regional Central del INPEC.

A la fecha el procedimiento incidental se encuentra en etapa de pruebas, que fuera abierta con auto del 12 de agosto de 2020.

3. Consideraciones

3.1. El agotamiento de jurisdicción en acciones populares.

El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, **o que ya se encuentra fallado**, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.

Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, se encuentran en cabeza de toda la colectividad, por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

En lo que tiene que ver con el agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del **11 de septiembre de 2012**, preferida dentro del asunto de radicación 2009-00030-01, con ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, **al unificar jurisprudencia al respecto**, precisó:

“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida

como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia².

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga **igual causa petendi**, basada en los **mismos hechos**, y contra **igual demandado**, lo que procede es dar aplicación a la figura del **agotamiento de jurisdicción**. (...)*

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

De la misma manera, nuestro órgano de cierre en providencia del 7 de marzo de 2013, proferida con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del asunto de radicación 17001-23-31-000-2010-00498-01, precisó respecto a la configuración del **agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada** en acciones populares lo siguiente:

“Es importante resaltar que aunque el proceso primigenio no fue iniciado por el mismo actor, ni era parte la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, ello no es óbice para considerar que no se reúne el presupuesto de identidad de partes que se exige para la configuración de la cosa juzgada, pues, como ya se indicó, en materia de acciones populares, la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, “los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo” y, en este caso, los responsables de la vulneración de los derechos colectivos que invoca el demandante como habitante del Municipio de Villamaría, con ocasión del deterioro de la vía interveredal, son los mismos, es decir, el Departamento de Caldas y el Municipio de Villamaría, y es respecto de ellos únicamente que se extienden los efectos de cosa juzgada cuya declaratoria se confirmará en esta instancia. (...)

*En lo que respecta a la figura del **agotamiento de la Jurisdicción** por cosa juzgada, debe precisarse que en principio no había uniformidad en el tratamiento jurisprudencial, por parte de los diferentes órganos que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso, en el Consejo de Estado.*

De ahí que fuera necesario que la Sala Plena de la Corporación, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 (Expediente núm. 2009-00030-01, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia), unificara la posición que sobre la materia venían exponiendo las Secciones Tercera y Primera de la Corporación y concluyera lo siguiente:

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares[3], cuando se esté **ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***

*Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.*

(...)

*Se impone que la Sala en esta oportunidad **también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa...** Consecuencialmente, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”*

*Es de aclarar que cuando el a quo resolvió la solicitud de agotamiento de la jurisdicción elevada por el Departamento de Caldas, aún no se había proferido la transcrita providencia de unificación; no obstante, es menester instar a los Jueces de lo Contencioso Administrativo para que, en adelante, procedan a estudiar la viabilidad del agotamiento de la jurisdicción, por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada, en la etapa procesal pertinente, esto es, **al momento de admitir la demanda y constatar la existencia de una providencia en firme con identidad de causa y objeto, o en el instante en el que el demandado la propone como excepción en la contestación de la demanda, para, en ese caso, declarar la nulidad de lo actuado y rechazar la respectiva demanda.**” (Subraya la Sala).*

3.2. El caso concreto.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados párrafos atrás, se tiene que ante la prueba de la existencia de una decisión judicial en firme mediante la cual se hayan definido los supuestos que en un nuevo proceso se ponen de presente, el juez popular puede rechazar la demanda por constatar la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de

jurisdicción por cosa juzgada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Así entonces dentro de la acción popular de radicación **41001 23 31 000-2004-0003-00**, a través de la cual se pretendía garantizar los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública y el goce de un ambiente sano de los internos de la Cárcel del Distrito Judicial de Neiva, que estimaba vulnerados dadas las condiciones de la infraestructura de los servicios públicos del centro carcelario y el mal suministro de agua potable, impetrada por el señor **JORGE OSPINA TELLO** y coadyuvada entre otros por **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA** contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC, MUNICIPIO DE NEIVA y DEPARTAMENTO DEL HUILA, fue emitida por la Sección Quinta de esta corporación, el día **14 de octubre de 2005**, en los términos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998, la sentencia de primera instancia, mediante la cual se protegieron los derechos colectivos atinentes al goce del ambiente sano y salubridad públicas de los internos de dicho centro penitenciario y carcelario, ordenándole al INPEC **realizar todas las gestiones administrativas para que el servicio de suministro de agua potable, sea prestado de manera permanente.**

Dicha sentencia fue adicionada y confirmada en segunda instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado con sentencia del **29 de noviembre de 2010**.

Así las cosas, resulta claro que la sentencia proferida dentro del asunto referenciado definió todos los supuestos de hecho y las pretensiones esbozadas en la demanda que dio lugar a este proceso, lo que conlleva la configuración del fenómeno de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, circunstancia que a todas luces impone el rechazo de la demanda.

Si bien, en principio, la fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes, excepcionalmente el ordenamiento jurídico le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, tal y como lo indica el contenido del artículo 35 de la ley 472 de 1998, establece que las sentencias dictadas en el trámite de las acciones populares tendrán efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

Ahora bien, alega la Entidad accionante que, a pesar del fallo emitido por esta Corporación, amparando los citados derechos colectivos de los reclusos del Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva, las “órdenes contenidas en la

sentencia no han sido suficientes” y la problemática alrededor del suministro del agua potable persiste.

Dicha circunstancia, lo que evidencia entonces, es el presunto incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo ordenado en la sentencia, eventualidad que con conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del Artículo 210 del CGP, lo que habilita de oficio o a petición de parte, es al adelantamiento de un **procedimiento incidental de desacato** y no la interposición de una nueva demanda, máxime cuando, *existe coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)*³, como en este caso.

Tramite incidental que se encuentra en curso, como se indicara anteriormente.

4. Conclusión.

Por lo anterior para la Sala es claro que los hechos y pretensiones planteados por la entidad aquí accionante en la acción popular que ahora ocupa nuestra atención, se enmarcan dentro de los presupuestos del fallo del **14 de octubre de 2005**, que como ya se dijo se ocupaba del mismo objeto y causa que gobernaron la impetración del presente asunto, es decir, existe una evidente coincidencia en la *causa petendi*.

Así entonces se debe concluir que en el sub examine se encuentran más que probados los elementos descritos jurisprudencialmente para la configuración del fenómeno jurídico denominado agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, razón por la cual se procederá con el rechazo de la demanda por las razones esbozadas en la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA** contra **INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA- HUILA Y OTROS**, por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, para los fines pertinentes.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, exp. AP 2004-0326, M.P. María Elena Giraldo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Incidente de desacato - Rad. 41 001 23 33 000 2020 00797-00
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Huila
Demandado: USPEC y otros

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado. Ausente con permiso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, tres de noviembre de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IDOLFO TORRES TRIANA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 41001 33 33 001 2016 00441 01

Aprobado en Sala según acta No. 055 de la fecha.

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES.

A través de apoderada, el señor IDOLFO TORRES TRIANA promueve el medio de control *de nulidad y restablecimiento del derecho* contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL; en procura de que se declare la nulidad de la *Resolución 2015-49223 del 17 de julio de 2015*; la cual, le negó la reliquidación de la asignación de retiro. (f. 2- 36, cuad. 1 ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 29 de marzo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones (f. 122-128, cuad. 1 ppal.).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad accionada interpuso el recurso de apelación (f. 131-132 cuad.1 ppal.); siendo admitido por esta Corporación el 2 de agosto de 2019 (f. 4 cuad. seg. instancia).

El 22 de octubre de 2019, el apoderado de la demandada desistió de la alzada; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, considera que el demandante tiene derecho a que se le pague asignación mensual de retiro (f. 14).

El 2 de marzo de la presente anualidad, se corrió traslado del escrito de desistimiento a la parte demandante, y de acuerdo con la constancia secretaría del 10 mismo mes y año, ésta guardó silencio (f.23, 27).

III.- CONSIDERACIONES.

El artículos 316 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), preceptúan que las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hubieran promovido y que no se condenará en costas cuando la parte contraria no se oponga (entre otras circunstancias):

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por regla general es permitido desistir de cualquier actuación y proceso, sin embargo, en la jurisdicción contenciosa administrativa existen excepciones como en las demandas de repetición¹ o cuando se ventilen intereses o derechos colectivos²,

¹ De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 678 de 2001 “Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta”.

pues se trata de asuntos en los que priman los intereses generales.

En reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado precisó que la condena en costas por desistimiento no puede ser automática u objetiva, porque en la jurisdicción contencioso administrativa se debe examinar la naturaleza y las circunstancias particulares del cada caso:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería”³.

Cómo ya se indicara, la parte demandada desistió del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, y al ser puesta en conocimiento, la parte actora guardó silencio y no se opuso expresamente a que no se condene en costas. En tal virtud, no se condenará en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, auto del 12 de abril de 2012, Exp. n° 2007-00175-01 (AP), C.P. Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Exp. n° 2004-0281701 (AP), C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez,

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 17 de octubre de 2013. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Declarar en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación, cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO.- No condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333001- 2018-00324-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ELBER GONZÁLEZ CHACÓN
DEMANDADO	: CASUR
A. S. No.	: 15 – 11 – 151 – 20

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación y se fija fecha para audiencia de alegatos y juzgamiento.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva profirió el 24 de febrero de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado el 4 de marzo hogaño². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Adicionalmente, en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, contra de la sentencia del 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva.

SEGUNDO: FIJAR el **martes 17 de noviembre de 2020 a las 11:00 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación

¹ F. 118 a 123 C. 1.

² F. 126 a 134 C. 1.

TEAMS y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333004- 2018-00379-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: OLGA LUCÍA BARRERA VALDERRAMA
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
A. S. No.	: 13 – 11 – 149 – 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **martes 17 de noviembre de 2020 a las 11:00 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007- 2018-00280-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ ALBEIRO MANRIQUE
DEMANDADO	: CASUR
A. S. No.	: 14 – 11 – 150 – 20

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **martes 17 de noviembre de 2020 a las 11:00 AM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado